



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº: **0000118/2015**
NIG: 3907545320150000348
Materia: Administración Tributaria
Resolución: Sentencia 000004/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	JOSÉ LUIS MARCOS FLORES

SENTENCIA nº 000004/2016

En Santander, a trece de Enero de dos mil dieciséis.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Ordinario 118/2.015 seguidos a instancia de

representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. Rubiera Martín, actuando bajo la dirección del letrado Sr. Cortines González; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Marcos Flores, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha de 20 de Marzo de 2.015 contra la resolución dictada por el Tesorero Adjunto del Ayuntamiento de Santander, de 23 de Enero de 2.015 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente



contra la Providencia de apremio dictada en el expediente ejecutivo 3.263/2.014, por impago del importe requerido por el ayuntamiento en concepto de ejecución subsidiaria por la administración municipal de las obras de reparación

SEGUNDO.- Con fecha de 3 de Junio de 2.015 se formalizó demanda en cuyo suplico se interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución recurrida, acordándose la retroacción del procedimiento administrativo hasta la resolución de 17 de Marzo de 2.014, subsidiariamente, al momento que se considere procedimentalmente correcto a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad subsidiaria.

El Ayuntamiento demandado contestó a la demanda interesando su desestimación.

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba y las partes propusieron sus respectivos medios con el resultado que obra en autos.

Presentado escrito de conclusiones, los autos se declararon conclusos para dictar sentencia mediante Providencia de 26 de Octubre de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso es la Providencia de apremio dictada en el expediente ejecutivo 3.263/2.014, por impago del importe requerido por el ayuntamiento en concepto de ejecución subsidiaria por la administración municipal de las obras de reparación
Resolución confirmada en reposición.



Frente a la resolución recurrida se alza el recurrente que opone los siguientes motivos de impugnación:

Nulidad de la resolución al dictarse como consecuencia de un acto nulo en su origen (vulneración de los artículos 61 y 124.6 del Reglamento General de Recaudación).

Alega el recurrente que no se ha requerido de pago a la Comunidad de Propietarios ni se ha acordado requerir a los propietarios individualmente en la resolución que invoca el ayuntamiento (17 de Marzo de 2.014). No se ha cumplido con el procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria de los copropietarios y ejecutar en vía de apremio el cobro de lo debido por la Comunidad.

Omisión del procedimiento para la declaración de la responsabilidad de los propietarios individuales.

El Ayuntamiento de Santander interesó la desestimación de la demanda negando la ausencia de requerimiento a la Comunidad de Propietarios y al resto de copropietarios, invocando los folios 81 y 82 del EA

SEGUNDO.- Se trata de determinar si la providencia de apremio incurre en causa de anulabilidad al haberse omitido en la previa liquidación el procedimiento establecido para su determinación. En síntesis, lo que sostiene el recurrente es que el ayuntamiento requirió de pago a la comunidad de propietarios a la vez que dictaba la providencia de apremio aquí recurrida, sin requerir individualmente a los propietarios y sin seguir procedimiento alguno en el que se declare fallido el deudor principal y posteriormente, la responsabilidad del deudor subsidiario.

El expediente administrativo evidencia que asiste la razón al recurrente. Esto es, la administración demandada tras dar la razón al actor en anterior recurso de reposición(resolución de 17 de Marzo de 2.014) requiere de pago a la comunidad de propietarios a través de su presidente y administrador según consta en el EA, pero ni se requiere de pago a los propietarios individuales ni se sigue procedimiento alguno para declarar

fallidos los deudores principales y seguirse el procedimiento frente a los subsidiarios. Es indiscutible que el artículo 22 de la LPH establece que la comunidad de propietarios responde de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor, subsidiariamente, el acreedor previo requerimiento de pago al propietario puede dirigirse frente a este.

Pues bien, la resolución de 17 de Marzo de 2.014 acuerda requerir de pago a la comunidad de propietarios y así lo hace mediante la notificación de la misma a su presidente y administrador, pero ni requiere de pago a los propietarios individuales, por cuanto únicamente desglosa las cantidades que a cada uno corresponde, ni sigue el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación(RD 939/2.005, de 29 de Julio), artículos 61 y 124. Lo que hace la administración tras citado requerimiento de pago sin el posterior procedimiento es iniciar vía de apremio frente al recurrente, circunstancia que conlleva la ausencia de título ejecutivo que declare la responsabilidad subsidiaria del recurrente y por tanto la providencia de apremio recurrida resulta anulable, debiendo retrotraerse el procedimiento a la resolución de 17 de Marzo de 2.014 a fin de que por el ayuntamiento se tramite el citado procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales, previa declaración de fallido del deudor principal, esto es, de la comunidad de propietarios.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen a la demandada.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. Rubiera Martín, anulo la resolución recurrida y acuerdo la retroacción del procedimiento a la resolución de 17 de Marzo de 2.014 a fin de que por el ayuntamiento se tramite el citado procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales, previa

declaración de fallido del deudor principal, imponiendo las costas a la administración.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación ante este órgano judicial en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número 390300000011815 debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.